



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00552-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	JOSE MARIA MADRID		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 29 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de JOSE MARIA MADRID ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso, que goza de acuse de recibo del día 22 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa POSTA COL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 24-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

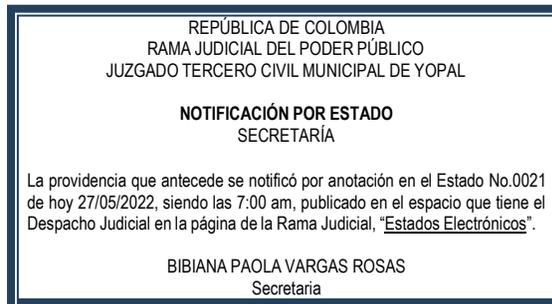
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c666044c61ea550c4885ddb2976798b50e29c0d50848b3e15ab8322f9f95c3**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00486-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA		
Demandado:	GABRIEL ANTONIO MENDOZA CHACON		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 18 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de GABRIEL ANTONIO MENDOZA CHACON ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso, que goza de acuse de recibo del día 22 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa POSTA COL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 24-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

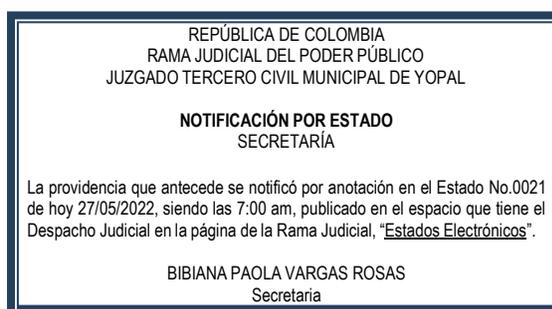
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30007c8b29098857a93addd122aeb9e553bbda9e4b81305cb4cb05f64f3b9678**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00674-00	No. Interno:	
Demandante:	EDGAR PABON SANCHEZ		
Demandado:	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

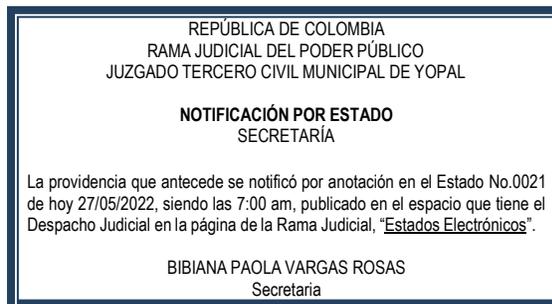
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En respuesta a memoriales antecedentes, hágase saber a la accionante que no se verifican títulos asociados a números de cedula de las partes o número de proceso.

En cuanto al pedimento relativo al como cobrar títulos, deberá leer lo regulado por los artículos 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba59b750922fe6f64e743cf21fdbe644d5b7ca64f327af5ab5ecb4d98f4a8429**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001-2020-00674-00	No. Interno:	
Demandante:	EDGAR PABON SANCHEZ		
Demandado:	RUTH BIBIANA CARVAJAL ESPITIA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

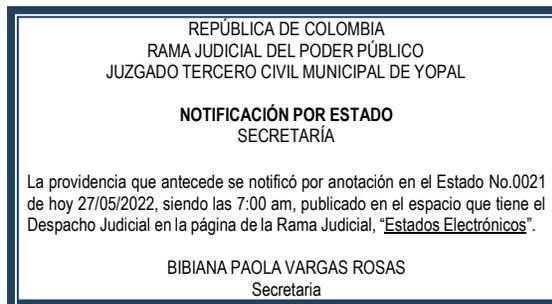
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En respuesta a memoriales antecedentes, hágase saber a la accionante que no se verifican títulos asociados a números de cedula de las partes o número de proceso.

En cuanto al pedimento relativo al como cobrar títulos, deberá leer lo regulado por los artículos 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188270d18d46a4c5d03bb292fedb234499ea46dc0756980c3c5bbc14dae72cae**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001-2020-00776-00	No. Interno:	
Demandante:	MARIA ANGELICA RICO BARRAGAN		
Demandado:	LINA ROCIO AGUDELO RIVEROS		
Clase de Proceso	SUCESIÓN		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En virtud de lo regulado por el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES, como representante del extremo accionante.

Se tiene que la heredera notificada fue notificada, conforme lo declaró auto antecedente; quien dentro del plazo estatuido por el artículo 492 del C.G.P., aun estimando el tiempo de una prorrogua que, en cualquier caso, no fue pedida; guardó silencio.

El proceso de sucesión no admite la proposición de excepciones, como equivocadamente lo pretenden las partes, la notificación de la demanda surte los efectos de provocar la delación de la herencia, esto es, el llamado a aceptar o repudiar la masa sucesoral, por cuanto, no se trata de un asunto contencioso, sino en estrictez procesal, de un liquidatorio.

Conforme lo dicho, sustancialmente el Código Civil establece en su artículo 1289 que, en virtud de la notificación de la demanda surge el deber de manifestar si se acepta o repudia la herencia y la falta de tal pronunciamiento, dentro de termino, encuentra una consecuencia establecida por el artículo 1290 ibidem, a saber, la presunción de repudio. En efecto, véase el contenido de la norma:

*“ARTICULO 1290. <REPUDIO PRESUNTO>. El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, **se entenderá que repudia**”*

Habiendo fenecido el plazo para que la señora LINA ROCIO AGUDELO RIVEROS realizase la manifestación respectiva, guardando silencio, es preciso declarar que la herencia se entiende repudiada por aquella y así se declarará.

Habiéndose surtido el emplazamiento respectivo y transcurrido el término legalmente establecido, se procederá a convocar a audiencia de inventarios y avalúos, según lo manda el inciso primero del artículo 501 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora LINA ROCIO AGUDELO RIVEROS, repudió la herencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Convocar a audiencia de inventarios y avalúos para el día 30 de junio de 2022 a la Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



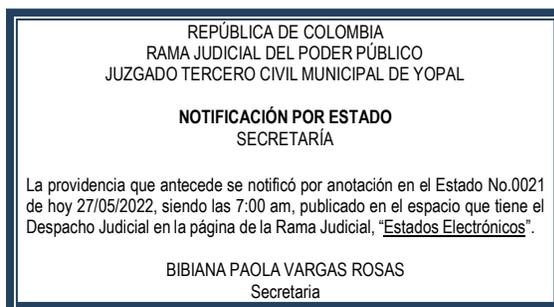
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

hora de las 8 A.M, la cual se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, a través de link que se remitirá a los correos electrónicos de las partes informados en el proceso.

Se advierte que, por celeridad en la medida que sea posible, cualquier recurso que se presente en contra de lo decidido en el numeral primero, será resuelto en audiencia, en procura de celeridad; razón por la que se solicita cualquier manifestación sea compartida al correo de la otra parte, según lo manda el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la renuncia al memorial poder que presenta la Dra. LAURA CRISTINA PINTO MORALES, como gestora de los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c22c46890247a52360f1291fe49488219bcea85be56189c3e9a75d90c5b9a96**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2018-00727-00	No. Interno:	
Demandante:	LUIS ENRIQUE LONDOÑO		
Demandado:	ALBA LEONOR PANQUEBA BARAJAS		
Clase de Proceso	DIVISORIO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 2 de diciembre de 2021 se requirió al demandante para que solicitase la fijación de fecha para secuestro, requisito procesal indispensable para proceder a la venta en pública subasta, a voces de lo preceptuado por el artículo 411 del C.G.P., si en cuenta se tiene que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021 se decretó tal forma de división.

Se deja constancia de que, de manera previa al requerimiento el despacho se constituyó en audiencia pública, en procura de materializar diligencia de secuestro, a la cual el promotor no asistió, en clara señal de desatención a la debida diligencia que le es menester asumir.

La anterior circunstancia motivó la necesidad de emitir el mencionado auto de fecha 2 de diciembre, mediante el cual se le requirió al accionante con un objetivo concreto, a saber, solicitar diligencia de secuestro, necesaria para el avance del proceso.

Solo hasta el día 17 de marzo de 2022 se recibe memorial del accionante, sin embargo, aquel lo que hace es aportar un dictamen pericial del todo extemporáneo, en tanto, en juicios como el presente, aquel debe ser presentado con la demanda, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P, o, si lo que se pretende es la actualización del avalúo en procura de la gesta del remate, lo cierto es que, se torna procedente luego de practicado el secuestro y no antes.

Conforme lo expuesto, ningún acto de impulso deviene de la improcedente solicitud presentada muy por fuera de los términos otorgados y que, en ningún caso cumple con el requerimiento efectuado.

Ante el incumplimiento del accionante de la carga particular que se le impuso, misma sin el cual es imposible el avance de la actuación; se le decretará el desistimiento tácito, conforme las reglas de numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, con condena en costas a cargo del demandante.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción divisoria, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante y a favor del demandado. Tásense en la forma establecida por el artículo 366 del C.G.P.

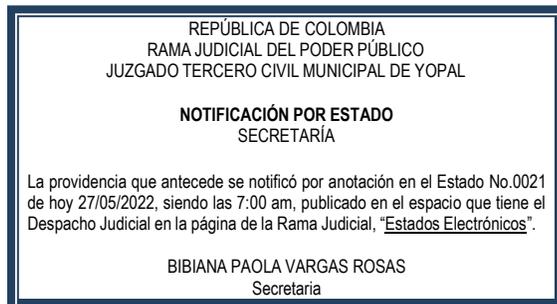
TERCERO: Desglósen los documentos base de la demanda y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y practicar. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b323acb13521944392feee1bb050e2d244f6d4791352ef258f7938276aab11

Documento generado en 26/05/2022 10:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002-2019-00938-00	No. Interno:	
Demandante:	BBVA SA		
Demandado:	HECTOR HENRY HERNANDEZ NARANJO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado HECTOR HENRY HERNANDEZ NARANJO a favor del demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Finalmente, se advierte que hay pedimentos del abogado RODRIGO ROJAS FLOREZ, en los que presenta renuncia al poder, empero aquel no es un el apoderado reconocido en la causa y aquel pedimento no conduce, en la menor medida, al impulso del proceso.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

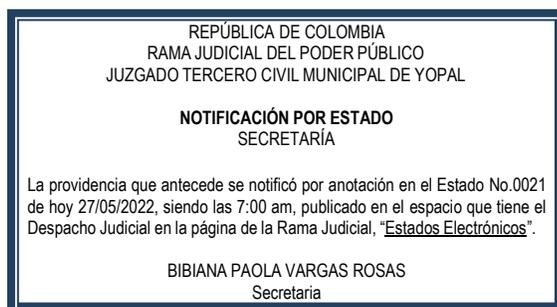
TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

QUINTO: No dar tramite a los pedimentos que presenta el abogado RODRIGO ROJAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085651d406bbef90a854ee4401a0d5add90ba38ea1e97a52e87e2dd5345365f3**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2019-01322-00	No. Interno:	
Demandante:	MARDOQUEO MONROY FONSECA		
Demandado:	YOHANA CRISDTANCHO MARIÑO		
Clase de Proceso	Ejecutivo		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

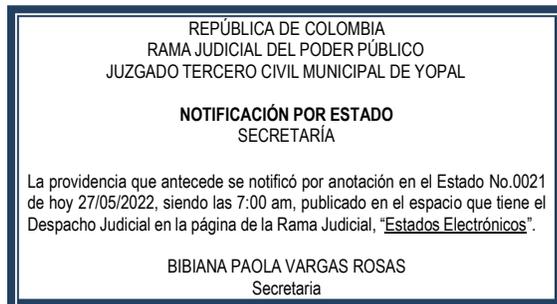
AUTO

Se advierte que, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago; sin que a la fecha obre en el proceso constancia alguna de haberse gestado intento notificadorio, por cuenta del ejecutante.

Conforme lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la ejecutada, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación del presente, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed11b843acac0854f88428e9b41260aa009fc3a15427c8eff5688443b7fdc581**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso divisorio de la referencia, de conformidad con las previsiones del art. 406 del Código General del Proceso, no existiendo nulidad que invalide lo actuado.

PRETENSIONES

Mediante libelo presentado, el señor CESAR BURGOS NIÑO, a través de apoderado judicial, entabló demanda contra de MARIA CONSUELO SOLER DUEÑAS y de ANA EVILIA BURGOS NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.427.480 de Yopal, GUILLERMO BURGOS NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.645 de Yopal, FLOR ANGELA BURGOS NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No.23.740.386 de Yopal, AMADEO BURGOS NIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.653.232 de Yopal, GLADIS BURGOS NIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 47.431.390 de Yopal y el señor JAIME BURGOS NIÑO, con el objeto de que se decrete la división material del bien inmueble que poseen en proindiviso, ubicado en la vereda la Patimena, corregimiento la Chaparrera del municipio de Yopal, matrícula inmobiliaria No. 470 - 60676 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, alinderado así:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como tal el punto numero M-2 ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio con el señor CESAR BURGOS NIÑO.

NOR-ESTE: Del punto de partida numero M-2 se continua en dirección SUR-ESTE, hasta encontrar el punto numero M-3, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias con LA VIA PATIMENA, en una distancia de 175.00 mts.

SURESTE: Del punto numero M-3 se continua en dirección

SUR-OESTE, hasta encontrar el punto número M-5, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias de la CALLEJUELA, en una distancia de 400.00 mts, con TITO ARIAS a dar a la QDA PATIMENA.

SUR-OCCIDENTE: Del punto número M-5 se continua

NORTE-OESTE, hasta encontrar el punto numero M-1 ubicado en el sitio donde convergen las colindancias con la QDA LA PATIMENA, en una distancia de 915.00 mts.



OCCIDENTE: Del punto numero M-1 se continua en dirección

NORTE-ESTE hasta encontrar el punto numero M-2, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con el señor CESAR BURGOS NIÑO, en una distancia de 795.00 mts. Punto de partida y encierra.

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSA PETENDI,

Se consignan en el libelo demandatorio los que cabe sintetizar así:

1. El inmueble objeto de división material fue adquirido por el demandante en la sucesión intestada de fecha 05 de abril del año 2018 protocolizada en la escritura pública No. 984 de la Notaria Primera de Yopal, en común y proindiviso.
2. Se presenta trabajo de partición realizado y aportado a la demanda por el perito OVIDIO LEON RIAÑO.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 13 de abril de 2021, se admitió la demanda; providencia que se notificó por conducta concluyente a los demandados, conforme auto de fecha 10 de marzo de 2022, toda vez que media allanamiento a las pretensiones de la demanda.

En el precitado auto del 10 de marzo de 2022 se procedió a decretar la división material del inmueble objeto de la Litis, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada sin oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Nuestra ley sustantiva y procesal civil, a través de los art. 1374, 2334 y ss. y 467 y ss., respectivamente, reglan el derecho que tienen los coasignatarios o comuneros para poner término a la indivisión; por lo que en efecto se aceptó por parte de este Despacho decretar la división material del inmueble en ciernes, dada su procedencia.

Ahora, corresponde determinar cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta que desde la presentación de la demanda se allegó el trabajo de partición material realizado por perito evaluador, el que no fue objetado por la parte demandada, quien por el contrario se allanó a las pretensiones de la división material incoada.

La propiedad actual del inmueble actualmente se encuentra en porcentajes así:



MARIELA BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; ANA ELVIA BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; GUILLERMO BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; FLOR ANGELA BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; AMADEO BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; GLADIS BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; CESAR BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m²; JAIME BURGOS NIÑO 12.5 % 3 Has 6.506,125 m².

TOTAL: 100% 29 HECTAREAS 2049 METROS

De acuerdo a lo anterior, se realizó el trabajo de partición respetando los porcentajes de propiedad de cada uno de los comuneros, el que se aprobará en las mismas condiciones.

Se ordenará el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición material del bien inmueble objeto del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470 - 60676 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, alinderado así:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como tal el punto numero M-2 ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio con el señor CESAR BURGOS NIÑO.

NOR-ESTE: Del punto de partida numero M-2 se continua en dirección SUR-ESTE, hasta encontrar el punto numero M-3, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias con LA VIA PATIMENA, en una distancia de 175.00 mts.

SURESTE: Del punto numero M-3 se continua en dirección

SUR-OESTE, hasta encontrar el punto número M-5, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias de la CALLEJUELA, en una distancia de 400.00 mts, con TITO ARIAS a dar a la QDA PATIMENA.

SUR-OCCIDENTE: Del punto número M-5 se continua

NORTE-OESTE, hasta encontrar el punto numero M-1 ubicado en el sitio donde convergen las colindancias con la QDA LA PATIMENA, en una distancia de 915.00 mts.

OCCIDENTE: Del punto numero M-1 se continua en dirección



NORTE-ESTE hasta encontrar el punto numero M-2, ubicado en el sitio donde convergen las colindancias del predio con el señor CESAR BURGOS NIÑO, en una distancia de 795.00 mts. Punto de partida y encierra.

SEGUNDO. Inscribir la partición presentada y esta sentencia de división material para ante para ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrese el oficio correspondiente y constancia de ejecutoria de la presente (cuando tal evento ocurra).

TERCERO. Cancelar la medida de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO, adoptada en el auto admisorio de la demanda. Líbrese oficio

CUARTO. Condenar al pago de gastos de la división material a cada uno de los comuneros en proporción a sus derechos, liquidación que se realizará por secretaría, conforme el art. 413 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 27/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría
--

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164db1cd2f4112f8f3265749efdb5b6f73109d0108279485ed8718d09644f58**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE: DIANA PAOLA RIVERA RUIZ
DEMANDADA: LUZ CECILIA RODRIGUEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-00960-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

II- ANTECEDENTES

DIANA PAOLA RIVERA RUIZ a través de apoderado judicial, instauró demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de la señora **LUZ CECILIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el Inmueble ubicado en la Carrera 5 O # 53-69 torre 3 apartamento 303 de Yopal, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la Restitución del Inmueble, se condene a desocupar el inmueble, se haga entrega del bien, y se condene al pago de costas a la demandada.

Fundamenta sus peticiones al argumentar que, por interpuesta persona, quien fungió como arrendador, se celebró contrato de arrendamiento con la demandada, pagando un canon de \$250.000.

La demandada se encuentra en la actualidad en mora de cancelar los cánones para un total de \$4'000.000 M/cte, al tiempo de la demanda.

Por reunir los requisitos de ley, la acción fue admitida por auto del 03 de febrero de 2022 y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente a la demandada mediante diligencia adelantada en secretaría, el día 18 de febrero de 2022; sin que hubiese presentado contestación alguna.

PROBLEMA JURIDICO



¿Se encuentran en el sub iudice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario prueba sumaria sobre la existencia del contrato de arrendamiento, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago; documentos que no fueron tachados, ni desconocidos, por lo tanto, prestan pleno mérito probatorio. Es preciso esclarecer, que es dable flexibilizar la carga probatoria, si en cuenta se tiene que el promotor es sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de víctima del conflicto armado.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, cuanto más que si bien contestó la demanda no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, lo que se traduce en que ni siquiera hizo defensa en su favor, es decir, la pasiva no desvirtuó, ni ejerció oposición alguna frente a los hechos advertidos en el libelo introductorio.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO



Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”



Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento; decretando la terminación del mismo entre las partes, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la Litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **DIANA PAOLA RIVERA RUIZ**, por interpuesta persona y **LUZ CECILIA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ**, respecto del Inmueble (ubicado en la Carrera 5 O # 53-69 torre 3 apartamento 303 de Yopal, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que, la demandada incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR LA DEMANDADA que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL-REPARTO, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble ubicado en la Carrera 5 O # 53-69 torre 3 apartamento 303 de Yopal, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia, si llegare a existir la necesidad de designar secuestre, se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

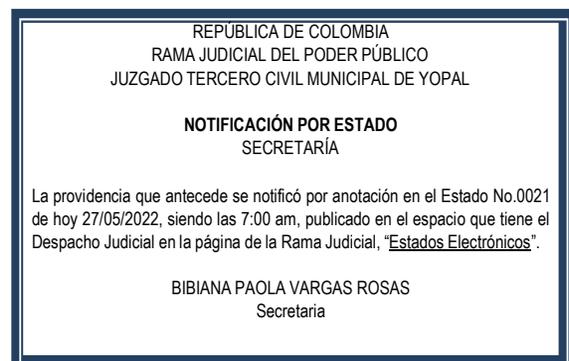


Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

SEXTO: Librense los insertos correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

SEPTIMO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148359ae6558d750963e695e99b44f16b55eff185c0f6e82a12995df6629ab3c**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00038-00	No. Interno:	
Demandante:	FABIO ENRIQUE PINEROS		
Demandado:	ABRAHAM DIAZ NIÑO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RESSULEVE RECURSO		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 9 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la decisión cuestionada se dispuso negar una petición de suspensión del proceso y requerir bajo apremio de desistimiento tácito, para que se notificase a un ejecutado.

Indica que el litis consorcio fue integrado con memorial presentado por el señor ORLANDO DIAZ NIÑO, por lo que la suspensión era, también, procedente.

SE CONSIDERA

Verificado el memorial mediante el cual se pide la suspensión, se observa que, al final, en escrito aparte y cara abajo fue arrimado escrito signado por el ejecutante y el señor ORLANDO DIAZ NIÑO, quien manifestó conocer la providencia mandamiento de pago y en conjunto solicitaron la suspensión de la actuación.

Tal escrito fue pretermitido involuntariamente por el despacho, dada la forma como fue arrimado y tal omisión condujo a la decisión que se tomó y que, en tal virtud, será revocada.

Con todo, a esta altura no es posible decretar la suspensión del proceso, por cuanto, por disposición de la Ley aquel instituto opera a partir de la fecha misma de radicación de la solicitud; encontrándose ampliamente cumplido, a la fecha, el término de 4 meses, que fue el lapso pactado.

Con todo, se declarará que el proceso estuvo suspendido, por disposición del artículo 161 numeral 2 del C.G.P., desde el 10 de noviembre de 2021 y por 4 meses.

Ahora, en procura de dar impulso a la actuación, se tendrá como notificados por conducta concluyente a los ejecutados ORLANDO DIAZ NIÑO y ABRAHAM DIAZ NIÑO, para declarar, tal y como lo pide el recurrente, establecer que el traslado de la demanda solo se computará a partir de la notificación del presente auto, dado que, según se afirmó, con la radicación de la solicitud de suspensión, los términos no podían correr.

En cualquier caso, se requiere a las partes para que informen al despacho el estado del acuerdo que motivó la petición de suspensión, recalando que, siempre pueden solicitar una nueva suspensión, si así lo estimaren.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Conforme lo motivado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, conforme a lo descrito en las consideraciones antecedentes.

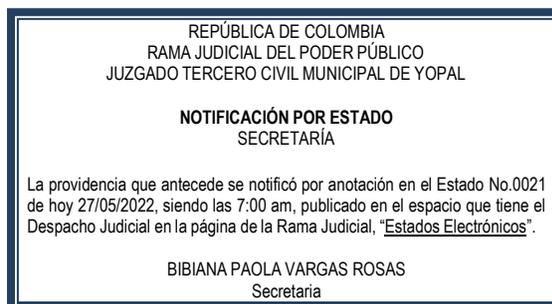
SEGUNDO: No decretar la suspensión del proceso, en este calendario, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Declarar que el proceso estuvo suspendido por disposición de la Ley desde el 10 de noviembre de 2021 y por 4 meses.

CUARTO: Declarar como notificados por conducta concluyente a ORLANDO DIAZ NIÑO y ABRAHAM DIAZ NIÑO y advertir que los términos de traslado les computarán a partir de la notificación del presente.

QUINTO: Requerir a las partes para que informen al despacho el estado actual del acuerdo de pago privado que motivó la petición de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c6ad142fcd8bc8e7028fc6eb6fe5478adb180f5eb2490076d5395d152bcdb6**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00078-00	No. Interno:	
Demandante:	COMPANIA PESQUERA DEL MAR SAS		
Demandado:	ANGEL YOLBER GUALDRON RODRIGUEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

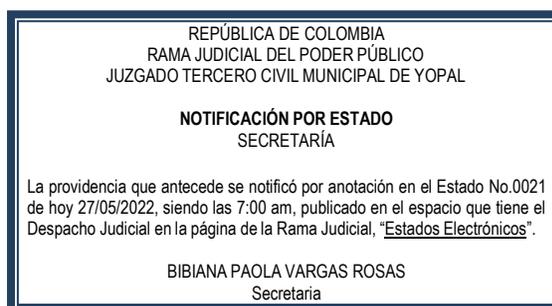
AUTO

Apruébese la liquidación de crédito que presenta el ejecutante, por ajustarse a derecho y en cualquier caso, no haber sido controvertida por su contraparte.

Fíjese como agencias en derecho la suma de \$180.000, para que sean incluidos en la liquidación de costas que debe elaborar secretaría.

Hágase saber al ejecutante que, verificada la base de datos del banco agrario, no se verifica la existencia de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468b27e4e9c65a281db14582ef198e741894772b0ccbfaf55a6aee9a7e50ad28**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

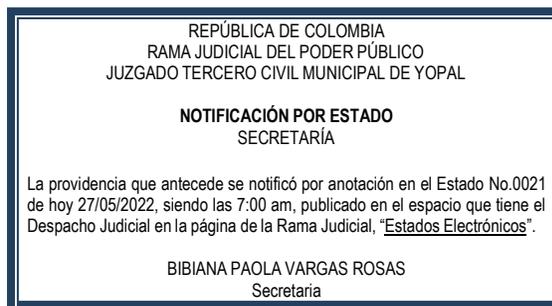
Radicado:	8500014003003-2021-00217-00	No. Interno:	
Demandante:	MAURICIO TOBIAN GUEVARA		
Demandado:	INES COJO DE GRANADOS E INDETERMINADOS		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	INSCRIBIR		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ordénese la inscripción de las fotografías de la valla, en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P; por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1ad07ffe5c4aaf6f05801bb3332bf3d5a64eaaa0f32daa9b7f1780bd3c2405**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00322-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA		
Demandado:	EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de EDNA YUBIT PELAEZ GUTIERREZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificada la precitada demandada de forma personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 12 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa POSTA COL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 17-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

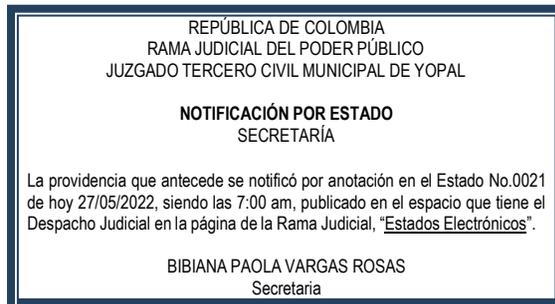
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f542314e8def8cfe25e7f8e3319eb212f04b015c064fb712c4c839412eb2bf**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00358-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	AUDIEL ALMICAR LEAR ROMERO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-GARANTÍA REAL		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por BANCOLOMBIA SA, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Se tiene que, de manera posterior a la solicitud de terminación por pago se radicó escrito, a través del cual se hace cesión de derechos de crédito.

No se aceptará la petición mentada, por cuanto, no es posible la cesión de un crédito extinguido, ergo carente de un elemento esencial, a saber, el crédito cedido y ello es así, por cuanto, si operó el pago aquel no es nada diferente a un modo de extinción de la obligación y en tal medida, tales pedimentos, en la forma solicitada, son excluyentes.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

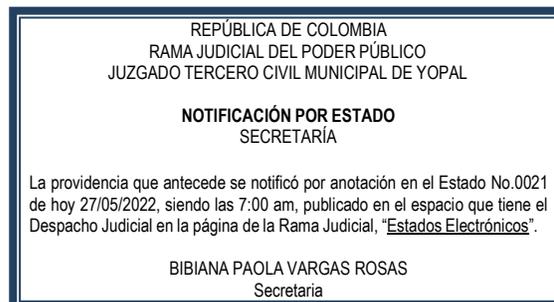
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: Negar la solicitud de cesión de crédito presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd97de34dee732ea2816888ada4e452e9c9d47243bff5cc3519319f133b3af4**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00374-00	No. Interno:	
Demandante:	MI BANCO SA		
Demandado:	YANETH ISABEL BARRERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO-GARANTÍA REAL		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DEL LA OBLIGACIÓN** elevada por MI BANCO SA, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

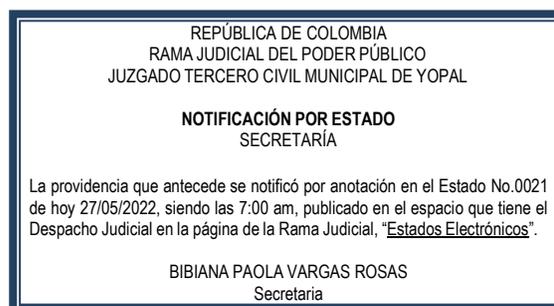
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c058a3de5f3d3110103d7cc9e3ae68dd191df773aca090a8ce47b9cbcd3d17b**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00400-00	No. Interno:	
Demandante:	AQUILINO HERNANDEZ BENITEZ		
Demandado:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO.		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	SNEAMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se verifica que, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021 se dispuso realizar el requerimiento de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Con todo, son deberes del Juez realizar el saneamiento de la actuación (art. 132 C.G.P.) y dirigir el proceso para gestar su rápida solución (art. 42 numeral 1 C.G.P.).

Se verifica que, la totalidad de entidades requeridas no han dado respuesta, lo que prima facie generaría la imposibilidad de continuar con la actuación, empero, es clara la existencia de una afectación al principio dispositivo que rige la iniciación de los procesos judiciales.

Efectivamente, se verifica que la aludida decisión judicial encausó el procedimiento por una senda no petitionada por el extremo accionante, que, en últimas lo que ha generado es la dilación de la causa, de contera, la afectación al derecho sustancial debatido.

Es claro que, dentro de los pedimentos no se encuentra fundamento alguno que permita concluir como lo hizo el despacho que el procedimiento a seguir es el de saneamiento de la pequeña propiedad, según la Ley 1561 de 2012. Lo solicitado, claramente, es la gestión por las sendas del artículo 375 del C.G.P, por lo tanto, al determinar otorgar un procedimiento diferente al pedido, se excedieron las competencias del despacho, pues, la actuación solo se gesta por petición de parte y es aquella quien determina el alcance de la gestión. Al juez le es vedado asumir decisiones extra o ultra petita.

Si lo anterior es así, es preciso gestar un remedio procesal que a su vez garantice la continuidad a la actuación, entiéndase, dejar sin valor y efecto la decisión de fecha 5 de agosto de 2021 y a su lugar proceder a realizar la calificación inicial de la demanda que impone el artículo 375 y demás concordantes del C.G.P.

Revisado el proceso, se verifica la necesidad de su inadmisión, por la siguiente razón:

1. Estime la cuantía, como requisito formal estatuido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.; para el efecto deberá considerar lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., en tal caso, es preciso que aporte certificado en el que conste el avalúo catastral vigente al momento de radicación de la demanda.
2. El dictamen pericial arrimado, no podrá tener más de 1 año de expedido, y, en cualquier caso, deberá aportar constancia de que quien lo emite se encuentra autorizado por el competente registro, para el ejercicio de tal actividad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

En virtud de lo expresado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

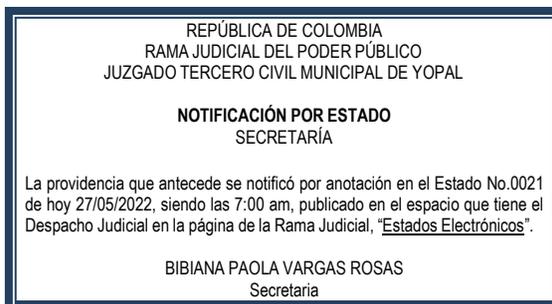
PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 5 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente, para que en el término de 5 días sean subsanados los defectos observados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al Dr. HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA C.C. NO. 79.309.582y T.P. NO. 96.866 del C.S. de la J en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

CUARTO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran. Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que éste despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f80b5b88a95a520d5b66b2c7add225cb4267b63424213affb7c78aa17bb57e**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00403-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE OCCDENTE SA		
Demandado:	CARLOS ANDRES SILVA SOLANO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	CORRIGE		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

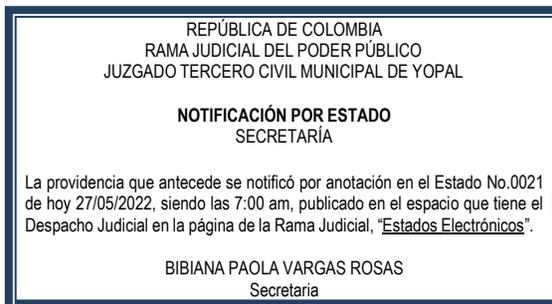
Atendiendo la petición que antecede y en uso del instituto regulado por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 5 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para todos los efectos deberá entenderse que la demanda se dirige en contra de CARLOS ANDRES SILVA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.760 y no en contra de CESAR ORTIZ ZORRO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.821, como quedó dicho en el numeral primero de tal decisión.

En lo demás permanecerá incólume el auto mandamiento de pago y la notificación al demandado comprenderá la de aquel y del presente

Compártase link con el promotor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4758991d52aa953cfecf29eeb1348452c6d0a3f61fd26d32b227f17600a55336**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

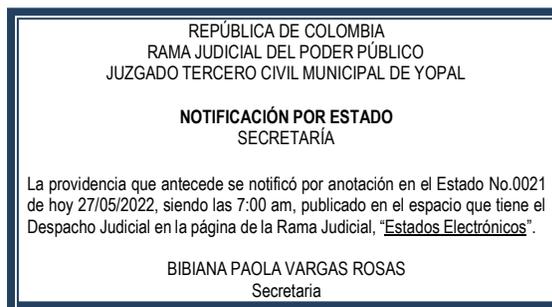
Radicado:	8500014003003-2021-00415-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	YAMILÉ MARISELA ZORRO CADENA		
Clase de Proceso:	EJECUTIVO		
Decisión:	RESUELVE PETICIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia al endoso en procuración que presenta RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f710ecb90642bcb3e1915c44b60c0171b648fb806c725758bd2af0913cef4c38**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00568-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AV VILLAS SA		
Demandado:	LUIS ORLANDO ARISMENDI HERNANDEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TIENE DIRECCIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta el abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY, para actuar en representación de la ejecutante.

Reconocer y tener a YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, como apoderada de SAUCO SAS, quien a su turno funge como representante del ejecutante.

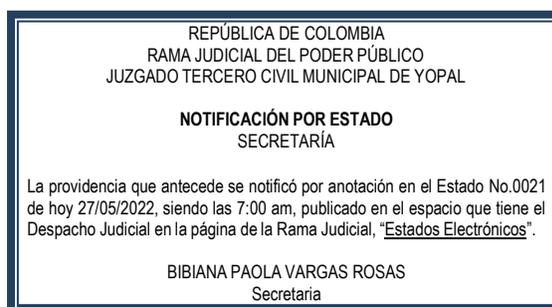
Remítase link del proceso a la referida profesional del derecho.

Téngase como nuevas direcciones de notificación al ejecutado, las siguientes:

- Kra 25N°13-26 de Bogotá
- Arismendi.h@gmail.com

Requírase al ejecutante para que notifique la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46def7696f247038c5d25ae4a7f9e41eedcfa0c1ba2cabe05b80ec76062beaa**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00578-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO AV VILLAS SA		
Demandado:	OMAR MARTINEZ PLAZAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO 440 CGP		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 19 de noviembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de OMAR MARTINEZ PLAZAS ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado de manera personal, mediante mensaje de datos que goza de acuse de recibo del día 08 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa POSTA COL; pudiéndose predicar el enteramiento el día 13-01-2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el abogad SERGIO NICOLAS SIERRA, como representante del extremo ejecutante.

SEXTO: Reconocer y tener a la Dra. YEIMI YULIETH GUTOERREZ AREVALO, como apoderada de SAUCO SAS, quien a su turno representa al ejecutante.

SEPTIMO: Compártase link con la mentada profesional del derecho, para que esté al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0021 de hoy 27/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76675bede7b5a060a42b304e6d55dd2b5d59b7dd3bb99173c1830a8aaeac02c**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00769-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ SA		
Demandado:	WALTER ANDRES CUBIDES ALFONSO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 14 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de WALTER ANDRES CUBIDES ALFONSO ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Notificado el precitado demandado por aviso, que goza de acuse de recibo del día 11 de enero de 2022, tal y como se observa de la constancia de entrega arrimada de la empresa E-ENTREGA; pudiéndose predicar el enteramiento el día 14-01-2022. Se aclara que el despacho otorga efectos a la notificación que primero se perfeccionó en aplicación del principio, según el cual, primero en el tiempo, primero en el derecho y de cara a los múltiples envíos realizados por la ejecutante.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co

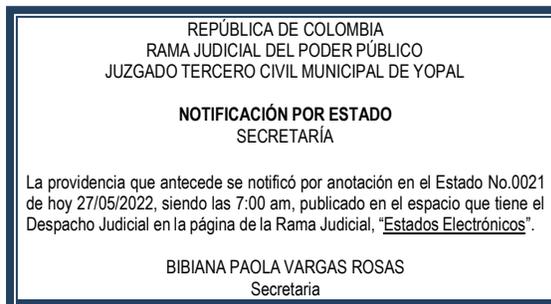


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab057f44c94af467e99add48abc5f88298d7b0d30426406b87b58205cbe7d1f**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00884-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	TRANSPORTES TECNICOS Y PETROLEROS SAS		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	AUTO CORRIGE		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

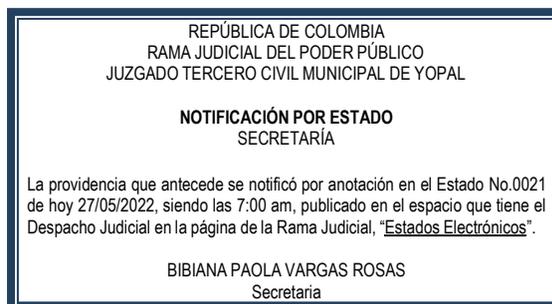
AUTO

En la presente instancia se verifica la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., en la medida que se verifican irregularidades que es menester sanear, en tanto, influyen de forma directa en el derecho de defensa de las partes.

En virtud de lo expuesto, se corrige el auto de fecha 28 de octubre de 2021, conforme la facultad que otorga el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de indicar que se trata de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía y no de mínima, conforme allí se indicó.

Los ejecutados fueron notificados de manera personal en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, del contenido del presente se entenderán notificados por estados, esto es, para que ejerzan el derecho de defensa verificando la debida postulación, en tratándose de asunto de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7101381965565b1dcda61b3200f07c9e6efd8178f5d129a154c32279cf870**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-00920-00	No. Interno:	
Demandante:	OTILIA ISABEL PARDO REINA		
Demandado:	MERY LONDOÑO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	SUSTITUCIÓN PODER		

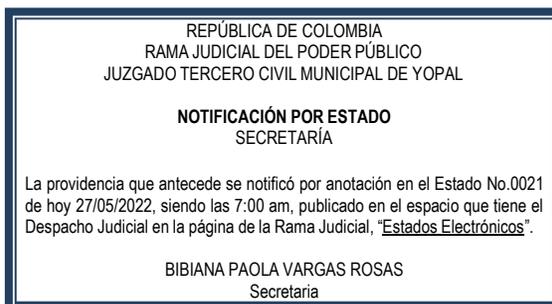
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA como apoderada sustituta de su colega ANGEL DANIEL BURGOS, quienes tienen las condiciones civiles y profesionales descritas en el memorial sustitución.

Envíese link de la actuación a la apoderada aludida, para que esté al tanto del avance de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81898e247af5c676863eb7a59b4dff47ece06a3aac0d89505bf5d6c3927c9f6e**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003202100102700

Demandante: ALCIDES RINCON GONZALEZ

Demandado: RAMIRO NIÑO COBA

Clase de Proceso: POSESORIO

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

Vencido el término legal concedido mediante providencia notificada por estado No. 0008 de fecha 4 de marzo de 2022, la parte accionante presentó escrito de subsanación, que no satisfizo las razones de inadmisión, por cuanto:

1. Causal primera de inadmisión. Lo que se solicitó fue “certificado en donde conste el avalúo catastral”, no certificado de catastro; pudiéndose aportar un recibo de impuesto de aquella anualidad, en procura de esclarecer la competencia por el factor objetivo/cuantía. Con todo, aun a la fecha no se ha arrimado el certificado prometido en el escrito de subsanación.

En cualquier caso, se verifica la falencia como una autentica falta al deber de planeación del promotor, en procura de radicar las demandas en debida forma, pues, la cuantía se estima por el valor catastral del año de radicación de la demanda no por el del año anterior o el posterior, para que el Juez a su arbitrio estime, como lo sugiere el accionante, máxime cuando la acreditación del supuesto extrañado estaba a su alcance; no siendo deber del despacho conseguir los documentos que por si hubiese podido obtener.

2. CAUSAL TERCERA DE INADMISION. Es claro que se trata de acción publiciana y n reivindicatoria, empero, la legitimidad por activa la tiene el poseedor y aquel instituto solo es dable que se constituya sobre bienes de dominio privado; el animo de señor y dueño no puede ser ejercido en contra del estado.

Así, corresponde al accionante presentar prueba siquiera sumaria de la existencia de un antecedente de propiedad privada, en procura de estimar el buen destino de la acción, de cara a la legitimidad que tiene para impetrarla.

Recuérdese lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016: “*El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que **existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.*”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Es preciso, entonces que, como elemento formal de la demanda se presente el menor elemento de juicio que permita inferir la posibilidad de ser poseído el predio, para en tal medida gestar una acción que conduzca los fines buscados por el accionante.

Los certificados de catastro, desde ninguna perspectiva desvirtúan la presunción de ser baldíos, pues, aquellos no están llamados a ser justo título o ni siquiera como mecanismo de publicidad de los derechos reales, función a cargo del registro de instrumentos públicos.

3. CAUSAL CUARTA DE INADMISIÓN. Establece el artículo 951 del Código Civil, lo siguiente: “*ARTICULO 951. <ACCION PUBLICIANA>. Se concede la misma acción, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la **posesión regular** de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.”

Norma que refuerza el punto antecedente, en lo referente a que el predio debe poderse ganar por prescripción.

En lo que a la causal específica refiere, se tiene que la norma reza que lo que se protege es la posesión regular.

La posesión regular es aquella que se ejerce con justo título y buena fe calificada.

Justo título no es ninguno de los documentos arrimados. Los títulos para ser justos deben tener la vocación de provocar la transferencia del dominio, aunque el modo por una u otra razón no se pueda perfeccionar. Aquellas características no se vislumbran de los documentos arrimados.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por no haberse subsanado los yerros advertidos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaría procédase a la entrega vía correo electrónico de los anexos del mencionado escrito a quien los aporte, sin necesidad de desglose toda vez que los documentos fueron asignados a este despacho judicial de manera virtual por medio de la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.21 de hoy 27/05/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c144f67fb2d45eaa0f146a1f3fad531349e748edafcca9cd6bc25ba48735f0b6**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01062-00	No. Interno:	
Demandante:	JOSE HERNANDO BUENO		
Demandado:	YENY ALEXANDRA ZAMBRANO		
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE		
Decisión:	TERMINACIÓN		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO** elevada por JOSE HERNANDO BUENO, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

No habrá lugar a condena en costas, en tanto, no aparecen causadas.

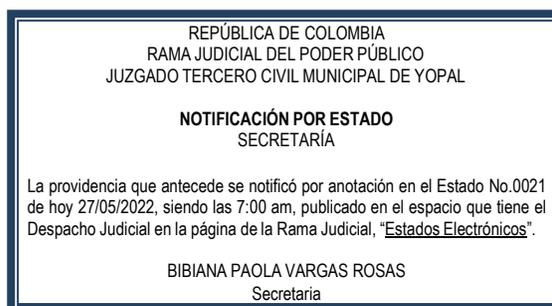
RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso declarativo, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397cf82a741f1b414e4c1ca576810aa0490f5f934b5a39185c02f1660c7436e4**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

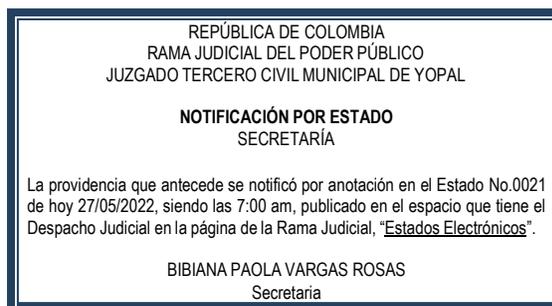
Radicado:	8500014003003-2021-01190-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA SA		
Demandado:	VICTOR JULIO HERNANDEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ESTESE A LO RESUELTO		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

En cuanto a la petición de emitir sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, por ausencia de oposición del ejecutado; hágase saber que tal determinación es un auto y en cualquier caso deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 12 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d936820142ba826151cf087716e89b6505711d2384cc5f9f6d25dab4986c636**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003-2021-01282-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS		
Demandado:	ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	TIENE DIRECCIÓN		

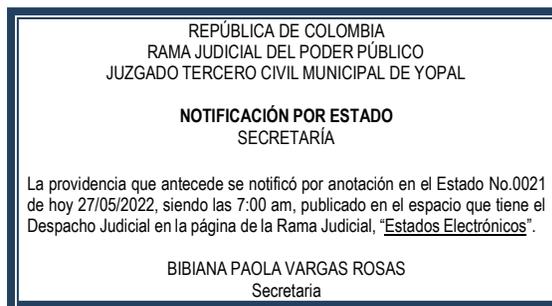
Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Téngase como dirección en la cual recibe notificaciones ALEXANDER FEMAYOR SANCHEZ, la Carrera 27 # 34 – 60 en Yopal – Casanare.

Requíerese al promotor para que adelante la gestión notificatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a75723093cfe5ead3b5c02172abe95926dcfe6c1bdb10ed797044e082c2e3**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01424-00	No. Interno:	
Demandante:	MI BANCO SA		
Demandado:	SAUL MANJARRES SANCHEZ y MARIBEL PARADA AREVALO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 24 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en contra de SAUL MANJARRES SANCHEZ y MARIBEL PARADA AREVALO ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Fueron notificados, los precitados demandados, de manera personal mediante diligencia en secretaría, en la forma dispuesta por el artículo 291 del C.G.P, el día 2 de mayo de 2022.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

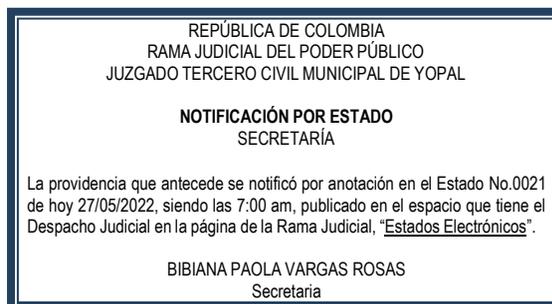
CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978d733f72899870c20b2b64270a2cda0051998d2c286b0dcb611e3b4d598395**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>